

**PRESIDENCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

**OFICIO:** 042-CPJC-P-2020

**FECHA:** 24 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** BENEFICIO DE LOS TERCERISTAS COADYUVANTES EN UN REMATE

**CONSULTA:**

El tercerista coadyuvante, ¿podría imputar a su postura el valor de su crédito, o este beneficio es solamente para el acreedor principal?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 885-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 404.- Postura de la o del acreedor y de las o los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona y si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Art. 50.- Efectos. Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.

Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes.”.

**ANÁLISIS:**

El artículo 404 del COGEP establece la libertad que tiene el acreedor de

## PRESIDENCIA

presentar su oferta en el remate, incluso puede imputar la oferta al valor de su crédito, y dice la ley, que solamente de existir tercerías coadyuvantes, deberá consignar el 10% de su oferta.

En cuanto a los terceristas, el artículo 50 del COGEP dispone que una vez admitida la tercería por el juzgador, tendrá los mismos derechos y deberes que las partes, y que las resoluciones que se dicen en el proceso producirán los mismos efectos para el tercerista y para las partes.

La norma establece que los terceristas estarán en igualdad de condiciones que las partes, de tal forma que pueden ejercer los mismos derechos sin limitación alguna, pues la ley no ha establecido límites o condiciones para los terceristas. Siendo este el caso, surge una situación de que el tercerista al presentar la postura imputando su crédito, el bien objeto del remate pasaría a propiedad del tercero a cambio de su deuda, en tanto que el acreedor principal no podría ejecutar su deuda pese a ser quien propuso la demanda en el proceso principal y solicitó la ejecución de la sentencia a su favor.

### **ABSOLUCION:**

El tercerista si puede presentar su oferta en el remate, pero no imputable a su crédito, si aquello significa que el acreedor principal no podría ejecutar la deuda a su favor. En consecuencia, la posibilidad de presentar ofertas en el remate con cargo al crédito reclamado es solo del acreedor principal.